

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
EL ESTADO DE GUERRERO.
SALA REGIONAL IGUALA**



EXPEDIENTE: TJA/SRI/173/2018

**ACTOR: ----- A
TRAVES DE SU APODERADO LEGAL.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO; SUBSECRETARIA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA CITADA SECRETARIA DE FINANZAS, DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA CITADA SUBSECRETARIA; COORDINADOR FISCAL ESTATAL IGUALA DEPENDIENTE DE LA CITADA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN, Y NOTIFICADOR EJECUTOR DE LA CITADA COORDINACIÓN FISCAL.

- - - Iguala de la Independencia, Guerrero, febrero veinticinco de dos mil diecinueve.-
- - - **VISTOS** los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio número citado al rubro, promovido por-----, **en su carácter de Apoderado Legal de-----**, contra acto de autoridad atribuido a las autoridades al epígrafe citadas, y estando debidamente integrada la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por el Ciudadano **Licenciado SILVIANO MENDIOLA PEREZ**, Magistrado de esta Sala Regional Iguala, quien actúa asistido de la Ciudadana **Licenciada TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, quien procede a dar lectura a la demanda y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, número 763, y,

R E S U L T A N D O:

1.- DEMANDA DE NULIDAD. Que mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta Sala, el trece de noviembre de dos mil dieciocho, el Ciudadano-----, **en su carácter de Apoderado Legal de-----**, promovió juicio de nulidad en contra de la notificación con número de folio de promoción 12/SI/DGF/DAIE/2018/00066 de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho.

2.- AUTO DE ADMISIÓN. Que por auto de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado relativo a las autoridades enjuiciadas, a fin de que produjeran su contestación.

3.- ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Que mediante disímil escrito de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, recibido en Oficialía de Partes de esta Sala, el día veintiocho y veintinueve del indicado mes y año, las **autoridades demandadas** Coordinación Fiscal Estatal Iguala dependiente de la Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y Notificador Ejecutor adscrito a dicha Coordinación, formularon contestación a la demanda, invocando causales de improcedencia y sobreseimiento y ofreciendo pruebas.

4.- AUTO RECAIDO. Que por auto respectivo de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió la contestación de demanda, ordenándose correr traslado

correspondiente a la parte actora, para que, de desprenderse de dichas contestaciones de demanda, fundamentos o motivos desconocidos de los actos impugnados, hiciera valer su derecho de ampliación de demanda, dentro del término a que se refiere el artículo 67 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763. Sin que conste en autos haya hecho valer tal derecho.

5.- ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Que mediante disímil escrito de veintinueve y treinta de noviembre de dos mil dieciocho, recibidos en Oficialía de Partes de esta Sala, el día tres y seis de diciembre de ese mismo año, las **autoridades demandadas** Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y Director General de Fiscalización de la mencionada Subsecretaría de Ingresos, formularon contestación a la demanda, invocando causales de improcedencia y sobreseimiento y ofreciendo pruebas.

6.- AUTO RECAIDO. Que por auto respectivo de cuatro y siete diciembre de dos mil dieciocho, se admitió la contestación de demanda, ordenándose correr traslado correspondiente a la parte actora, para que, de desprenderse de dichas contestaciones de demanda, fundamentos o motivos desconocidos del acto impugnado, hiciera valer su derecho de ampliación de demanda, dentro del término a que se refiere el artículo 67 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763. Sin que conste en autos haya hecho valer tal derecho.

7.- ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Que mediante escrito de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, recibido en Oficialía de Partes de esta Sala, el día diez de diciembre de ese mismo año, la **autoridad demandada** Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, formuló contestación a la demanda, invocando causales de improcedencia y sobreseimiento y ofreciendo pruebas.

8.- AUTO RECAIDO. Que por auto de diez diciembre de dos mil dieciocho, se admitió la contestación de demanda, ordenándose correr traslado correspondiente a la parte actora, para que, de desprenderse de dicha contestación de demanda, fundamentos o motivos desconocidos del acto impugnado, hiciera valer su derecho de ampliación de demanda, dentro del término a que se refiere el artículo 67 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763. Sin que conste en autos haya hecho valer tal derecho.

9.- AUDIENCIA DE LEY. Que seguido el procedimiento por todos sus trámites legales, con fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, teniéndosele únicamente por alegando a la parte actora por conducto de su autorizada legal asistente, no así a las demandadas a quien se les tuvo por perdido tal derecho, por virtud de su inasistencia a dicha diligencia procesal y por no constar en autos que hubieren alegado por escrito, por tanto, **declarándose vistos los autos para dictarse sentencia definitiva**; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Que esta Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente por materia** para conocer del presente asunto, en virtud de promoverse en contra de un acto fiscal *-requerimiento de documentación fiscal contable-*, atribuido a autoridades pertenecientes a la Administración Pública Estatal. Lo anterior, acorde a lo dispuesto por los artículos 28 y 29, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 1º fracción I, 2 fracción I y II, y 3 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Asimismo, es **competente por razón de territorio**, en virtud de que el domicilio del particular se encuentra ubicado en la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, Municipio el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala Regional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- CUESTION PREVIA. Es importante puntualizar **que la presente sentencia definitiva se rige por las disposiciones del actual Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el catorce de agosto de dos mil dieciocho, **en razón de que el juicio de nulidad inició su trámite conforme al anotado ordenamiento legal.**

TERCERO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Que por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 136 y 137 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, se estima necesario precisar el acto reclamado en esta instancia, debiendo para tales efectos analizar en su integridad la demanda de nulidad, examinando no solo el capítulo que contiene el acto reclamado, sino además, lo expresado por la parte actora a manera de conceptos de nulidad e invalidez del acto reclamado, cumpliendo con ello lo establecido en la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."**

Atento a lo anterior, se aprecia que la actora en capítulo concreto de su escrito de demanda, denominado **"ACTOS RECLAMADO"**, precisa como tal:

"ACTO RECLAMADO

La nulidad e invalidez de la notificación con número de folio de promoción 12/SI/DGF/DAIE/2018/00066, de fecha 06 de noviembre del 2018, emitida por el Director General de Fiscalización Lic. José Antonio Villalobos Romero, y todas sus consecuencias legales."

En la inteligencia, que del estudio íntegro del escrito de demanda, **se advierte que el acto reclamado no se concreta únicamente a:**

- Notificación de seis de noviembre de dos mil dieciocho.

Pues también comprende la impugnación de:

- Determinación notificada con folio de promoción: 12/SI/DGF/DAIE/2018/00066, emitida por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

CUARTO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. La existencia jurídica de los actos reclamados materia de esta controversia, se acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 fracción IV, y 52 fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por la exhibición que realizó la parte actora del documento en que constan los mismos, visible en autos a foja 6; documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 97, 98, 99 y 135 del Código de Procedimientos antes invocado.

QUINTO. CONCEPTOS DE NULIDAD. Es innecesario transcribir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizarlos en su integridad.

Sobre el particular, se invocan por analogía las jurisprudencias de datos, rubro y textos siguientes:

"Época: Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

"Época: Novena Época; Registro: 196477; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, abril de 1998; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/129; Página: 599.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto*

alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. La parte accionante substancialmente aduce que en el caso concreto se actualizan las causas de invalidez del acto reclamado previstas en el artículo 138 fracciones II, III y V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, toda vez que: *Se está ante actos en donde hay una inobservancia de la ley, ante actos emitidos con arbitrariedad, desproporcionalidad e inequitativo, con total injusticia manifiesta, pues las autoridades no pueden actuar sólo por tener ese carácter de la forma en que lo consideren conveniente, sino en la forma en que la ley lo establezca para cada caso específico; porque se desconocen los fundamentos legales y sus consecuencias jurídicas, así como también se desconocen las razones por las cuales las autoridades demandadas, hayan considerado determinar que debe de presentar la documentación solicitada; y porque la autoridad responsable no funda su competencia.*

Tales conceptos de nulidad sintetizados, son **fundados** y **preponderantes** para declarar la nulidad del acto reclamado.

Previamente a exponer las consideraciones por las cuales se consideran fundados los conceptos de nulidad reseñados, se estima pertinente precisar, que del análisis que se realiza a la documental en que se contiene la determinación impugnada emitida por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se desprende que dicha determinación fue notificada el **06 de noviembre de 2018** (visible en autos a foja 6), en tal virtud, la demanda de nulidad que nos ocupa, fue presentada en Oficialía de Partes de esta Sala Regional Instructora el **13 de noviembre de 2018**, tal y como consta en el sello oficial de recibido estampado en foja 1 de dicha demanda, por lo cual, entre la notificación de la resolución impugnada de referencia y la presentación de la demanda, únicamente transcurrieron **cinco días hábiles**, razón por la cual, en la especie no se excedió el término que contempla el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, **de ahí que no sea necesario analizar la legalidad de la diligencia de notificación respectiva del acto fundamental**, toda vez que tal análisis resulta necesario para efecto de determinar si la demanda fue interpuesta en tiempo, o no, cuestión que en la especie no se encuentra controvertida.

Determinado el aspecto que antecede, cabe precisar que dentro de las formalidades esenciales de que debe de revestir todo acto de autoridad, se encuentra el relativo **a su debida fundamentación y motivación**.

Entendiéndose por **motivación** del acto de autoridad, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y por **fundamentación** el señalamiento preciso del precepto legal que resulte aplicable al caso; siendo necesario además, que exista

adecuación entre los motivos aducidos y los fundamentos legales que se citen como aplicables al caso concreto.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia de datos, rubro y texto que en su literalidad dicen:

Época: Séptima Época; Registro: 815374; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Informes; Informe 1973, Parte II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 11; Página: 18
"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Bajo ese contexto, **se produce la falta de fundamentación y motivación**, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, o bien cuando expresados ambos aspectos no exista adecuación entre ellos.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de una de las formalidades esenciales de que debe revestir todo acto de autoridad.

Señalado lo anterior, basta la simple lectura que se dé al documento en que consta la determinación con número de folio 12/SI/DGF/DAIE/2018/00066, emitida por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, **para advertir** que la citada autoridad demandada **sin expresión de circunstancia especial, razón particular o causa inmediata que haya tenido en consideración, determina requerir** al propietario y/o encargado y/o responsable solidarios de la obra en contracción ubicada en Calle ----- número --, Colonia ----- C.P-----, de Iguala de la Independencia, Guerrero, **la presentación de diversa documentación fiscal y contable** relacionada a obra en construcción, **para cuyo cumplimiento estableció** un término de seis días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación.

Acto de autoridad impugnado del texto siguiente:

"[...] Folio de Promoción: **12/SI/DGF/DAIE/2018/00066**

Esta Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con fundamentos en los Artículos 16 y 31 fracción IV y último párrafo 11-Bis, 19, 26, y 41, 82, primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, reformado y adicionado mediante Decreto número 421, publicando en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, número 104, Alcance II de fecha 27 de septiembre de 2016; artículos 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, y 55 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, publicada

en periódico Oficial del Gobierno del Estado N°. 5, el martes 16 de enero de 2018; artículo 22, fracciones III, IV, XVII y L, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, reformada y adicionada mediante decreto Numero 779, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, número 69, alcance I, de fecha 28 de agosto de 2018; artículo 2º y 5º, numeral 1.1.4, y 7º y 19, fracciones I, II, IX, y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, reformado mediante publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 11, alcance II, de fecha 07 de febrero 2012 en vigor, se dirige a usted con fin de solicitarle muy atentamente lo siguiente.

- 1.- inscripción en el registro Federal y Estatal contribuyente.
- 2.- Identificación oficial con fotografía.
- 3.- Acta constitutiva.
- 4.- Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, así como los diagramas y el diseño de sistema de registro electrónico.
- 5.- El entero de los pagos de contribuciones.
- 6.- Declaraciones mensuales estatales del impuesto.
- 7.- El pago de la cuota obrera patronal realizadas al Instituto Mexicano de Seguro Social.
- 8.- La timbrada nómina de los trabajadores.
- 9.- Licencia de Construcción, expedida por municipio, con respetiva documentación comprobatoria.
- 10.- contratos de obras.
- 11.- plano y/o croquis de localización.
- 12.- Estimaciones, Explosión de insumos y Acta de Entrega – Recepción de obra.

Por lo anterior se le invita para que acuda a la Coordinación Fiscal Estatal de Iguala de esta Dirección, ubicada en calle ----- número--, Colonia -----, C.P.-----, Iguala de la Independencia, Guerrero, a recibir orientación y presentar toda la documentación fiscal y contable, relacionada con la obra citada, la cual se le requiere para su regularización, en un plazo que no exceda de **seis días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de fecha de notificación del presente.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para evitarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

EL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN
LIC. JOSE ANTONIO VILLALOBOS ROMERO.”

En ese sentido, **es evidente** que el **acto administrativo** consistente en la determinación en donde se solicita al particular la presentación de documentación fiscal y contable relativa a una obra en construcción y plazo concedido para ello, **adolece del requisito de motivación, porque en él no se citan las causas especiales de hecho que hubiesen dado lugar a la emisión de tal solicitud**, es decir, **la autoridad responsable es omisa en establecer el motivo del porqué requiere al particular la citada documentación fiscal y contable relativa a la obra en construcción que se precisa**, pues de manera muy vaga sólo se limitó a referir que era para su regularización.

ASÍ, AL NO CUMPLIR EL **ACTO IMPUGNADO** CONSISTENTE EN LA DETERMINACIÓN DE SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, FOLIO DE PROMOCIÓN 12/SI/DGF/DAIE/2018/00066, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, LA FORMALIDAD ESENCIAL DE MOTIVACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **ES RAZÓN SUFICIENTE PARA QUE**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 138 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, ESTA SALA REGIONAL INSTRUCTORA **DECLARE SU NULIDAD LISA Y LLANA**, PORQUE SE ESTÁ ANTE UN ACTO DE AUTORIDAD CON VICIO DE EXPEDICIÓN IRREGULAR Y, POR ENDE, SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA, DADO QUE LA EXPRESIÓN DE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE PROLIFERA UN ACTO DE AUTORIDAD ES INDISPENSABLE, PUES A PARTIR DE LA EXPOSICIÓN DE LAS RAZONES PARTICULARES O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE HECHO, QUE EL GOBERNADO PUEDE CONTROVERTIR LOS ASPECTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE QUE REVISTA EL ACTO DE AUTORIDAD, PERO CUANDO SE PRESCINDE DE LA MOTIVACIÓN COMO EN EL CASO SE IMPIDE AL PARTICULAR AFECTADO CON LA DECISIÓN, CONOCER EL PORQUÉ DEL ACTUAR DE LA AUTORIDAD.

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 136, 137, 138 fracciones I, II y III, 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **fundada** la causal de nulidad del **acto reclamado** consistente en determinación de seis de noviembre de dos mil dieciocho, folio de promoción 12/SI/DGF/DAIE/2018/00066, emitida por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, analizada en el **CONSIDERANDO ÚLTIMO** de la presente sentencia definitiva.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad lisa y llana** del citado **acto reclamado**, en atención a las consideraciones expuestas en el **CONSIDERANDO ÚLTIMO**, de este fallo.

TERCERO. Dígasele a las partes que, de no estar de acuerdo con esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763, contra la misma, **procede el recurso de revisión.**

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I y III, inciso K), del Código de Procedimientos que se ha venido invocando.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **SILVIANO MENDIOLA PEREZ**, Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza. Doy fe. - - - - -

EL MAGISTRADO

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. SILVIANO MENDIOLA PEREZ.

LIC. TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE.

- - -RAZÓN. Se listó a las catorce horas del veinticinco de febrero de 2019.- - - - -
- - - Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el expediente alfanumérico TJA/SRI/173/2018 - - - - -

